



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13452.3/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 06 de marzo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje de 01/10/2024 que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con el requerimiento de pago de 19.07.2024 por parte de la mercantil reclamada de unas facturas por importe de 2.879,78€ correspondientes a un periodo de 2018 a 2020. *"He pagado todas las facturas que he recibido. No he pagado las que no me han llegado por no haberlas emitido... están refacturando facturas que yo no he recibido y que contienen lecturas estimadas en fechas que exceden del año y que no han convertido en reales hasta ahora...he pagado todas las facturas que me han llegado, pero no he podido pagar las que no he recibido. Si no han emitido facturas, según el R.D. 1955/200 la regularización no podrá exceder de un año. Teniendo en cuenta que el importe es desproporcionado al consumo habitual de luz en mi domicilio, ruego que se revise dicha factura y, si procede el cobro, del importe resultante, se fraccione dicho pago en el máximo de plazos posibles y se proceda a la anulación de orden de corte ya que no me niego a pagar, pero, por mi situación económica, es imposible que pueda hacer frente al pago de dicho importe de una sola vez".* Solicitud: "La anulación de las cantidades que no estoy obligada a pagar por corresponderse a facturas anteriores al periodo de un año".

La reclamante aporta junto con la solicitud de arbitraje:

- Contrato de electricidad con [REDACTED] de 12.08.2024, potencia contratada 2300W.
- Escrito de [REDACTED] de 19.07.2024 de requerimiento de pago-aviso de suspensión de suministro de una deuda de **2.879,78€** por facturas que van del 01.03.2019 al 07.10.2020, y una factura de 21.09.2018 (esta por importe de 2.513,50€)
- Factura emitida el 21.09.2018 por importe de 2.513,50€, periodo del 04.07.2018 al 03.09.2018: se observa que se parte de una lectura estimada de fecha 04.07.2018 de 55664 kWh a una lectura real de fecha 04.07.2018 de 67242: 11.578 kWh.
- Aporta contestación de Iberdrola de 06.09.2024 a la OMIC de Valdemoro en la que manifiesta que: "Se trata de una factura con consumo es elevado, ya que proviene de facturas estimadas, en las que se estimó de menos o no se facturó consumo. Es una factura con lectura real que regulariza el consumo. Por otro lado, hemos procedido a realizar un plan de pagos de la citada factura, fraccionándola en 12 cuotas por importe de 209,46 € cada una de ellas, a pagar el día 05 de cada mes. Finalmente, tal y como nos solicitan, hemos tomado las medidas oportunas, con el fin de evitar una posible

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

suspensión del suministro, hasta que dicha reclamación se resuelva”.

La parte reclamada presenta escrito de 18/11/2024 de la que se puede extraer que:

- “El 12.08.2024 se recibió reclamación de la OMIC de Valdemoro por la disconformidad con el consumo incluido en la factura de 25.10.2024 de 3.336,81€, periodo de consumo del 31.05.2021 al 12.08.2024. (no se aporta esta factura)”.
- Que la distribuidora les informa que la facturación es correcta. Que el cliente tenía el contador en el interior de la vivienda, no contesta al teléfono y está ausente en otras ocasiones.
- Se ha facturado el consumo acumulado hasta el 28.08.2024 cuando se cambia el equipo.
- Que el cliente realiza una modificación del contrato el 12.08.2024
- Que se procede al prorrateo del consumo con la lectura de retirada y “así facturar correctamente el consumo acumulado”.
- Que el consumo es elevado porque viene de facturas estimadas, consumo que se regulariza con la lectura real.
- Que el contador es antiguo e interior.

La parte reclamada presenta escrito de 19.11.2024 en el que manifiesta que han contactado con la distribuidora para que les informe sobre la disconformidad de la reclamante con la factura y que remitirán contestación en cuanto la tengan.

La parte reclamada presenta escrito de 19.11.2024 en el que manifiesta que: “Una vez revisada la situación del contrato de referencia 0461862141, se ha constatado la ausencia de lecturas del distribuidor [REDACTED], empresa responsable de la lectura del contador según la legislación vigente, en el punto de suministro cuyo titular es DÑA. [REDACTED]. En este sentido [REDACTED] ha emitido facturas sin consumo en las que se repercute únicamente el término fijo de las mismas. Se ha verificado con dicha empresa distribuidora que la lectura facturada con fecha 12/08/2024, es de procedencia real, siendo superior a las anteriores debido a que éstas no incluían consumo, regularizándose en dicha factura el consumo realizado. Así mismo, la empresa distribuidora nos ha informado de que el equipo de medida de [REDACTED] se encontraba ubicado en el interior del suministro, por lo que este hecho provocaba la dificultad en la toma de lecturas a la citada distribuidora. No obstante, con fecha 28/08/2024 se realizó el cambio del equipo de medida ubicado en este suministro, instalando un contador de telegestión. ... Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado. Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma. Por todo ello, comunicamos a esa Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso.”

La parte reclamante manifiesta en escrito de 09.12.2024 que se reitera en sus manifestaciones anteriores, incidiendo en que “no soy responsable del incumplimiento de la legalidad vigente por parte de la distribuidora en relación con su obligación de registrar lecturas reales, al menos, cada seis meses. no han acudido a mi domicilio a realizar lecturas desde hace años ni se han puesto en contacto conmigo para pedirme la lectura o concertar cita para poder realizarla por su persona, por lo que no me pueden responsabilizar de ello”. Solicitud: “Que anulen el requerimiento de pago de cualquier cantidad que se refiera a un consumo anterior a noviembre-diciembre de 2023 prorrateando la deuda y facilidades de pago, así como que comprueben que lo que se pagaba antes y lo que se está pagando ahora, no hacía suponer que no estuviera cumpliendo con mi obligación, ya que son cantidades similares, que deberían ajustarse a lo que me quieren cobrar.”

Aporta factura emitida por [REDACTED] el 16.09.2024 por importe de 31,25€, de 07.10.2024 de 14,09€, de 04.11.2024 de 15,31€, tiene concedido el bono social.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Aporta escrito de [REDACTED] de fecha 04.10.2024 en el que manifiestan que las facturas son correctas, correspondientes a “consumos del contador analógico que tenía el cliente instalado en el interior de la vivienda sin tener nuestro departamento de medida acceso al mismo”. El 26.08.2024 se cambió dicho equipo por uno de telegestión.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes

La parte reclamante presenta alegaciones para la audiencia mediante escrito de 22.01.2025 en el que se ratifica en sus manifestaciones anteriores, insistiendo en que no pueden cobrar consumo con una antigüedad superior a un año conforme al RD 1955/2000.

La parte reclamada presenta alegaciones para la audiencia mediante escrito de 27.01.2025 en el que manifiestan que solicitan el aplazamiento de la audiencia puesto que están pendientes de la contestación de la distribuidora y siguen insistiendo en que no se someten a arbitraje.

La parte reclamada presenta escrito de 29.01.2025 en las que se reiteran en sus manifestaciones anteriores, insistiendo en que la lectura del 12.08.2024 es real siendo superiores a las anteriores debido a que estas no incluían consumo, regularizándose en dicha factura el consumo. Que la distribuidora había informado que el contador era antiguo y se encontraba en el interior de la vivienda, por lo que esto dificultaba la toma de lecturas, hasta que el 28.08.2024 se pudo retirar el contador antiguo e instalar uno nuevo de telegestión

Tras lo cual y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO** en **EQUIDAD**, con las siguientes consideraciones:

1. En relación con las manifestaciones de la mercantil reclamada de no someterse a arbitraje debido a que excluye de su oferta de adhesión a arbitraje las solicitudes que tengan que ver con asuntos competencia de las distribuidoras (haciendo referencia a que el motivo del arbitraje es una discrepancia con los consumos facturados por las lecturas facilitadas por la distribuidora), este Colegio Arbitral considera que sí existe convenio arbitral válido puesto que el motivo de la reclamación es un tema de facturación, concretamente, el desacuerdo de la reclamante con la pretensión de la mercantil reclamada de cobrarle unas facturas emitidas fuera del plazo.
2. El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1955/2000) establece en su artículo 96: *“Comprobación de los equipos de medida y control. Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año. Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera*



Comunidad de Madrid

facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

3. El artículo 1967.4 del Código Civil que establece que “*Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: (...) 4. La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico*”.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente y las consideraciones anteriores, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la reclamante al no poder exceder el periodo a rectificar de más de un año conforme al artículo 96 Real Decreto 1955/2000 y conforme al artículo 1967.4 del Código Civil. Por lo tanto:

- i) La mercantil reclamada anulará las facturas relacionadas en el escrito de Iberdrola de 19.07.2024 de requerimiento de pago-aviso de suspensión de suministro de una deuda de 2.879,78€: facturas que van del 01.03.2019 al 07.10.2020 y una factura de 21.09.2018 (esta por importe de 2.513,50€).
- ii) La mercantil reclamada sólo le facturará a la reclamante los 12 meses anteriores al 28.08.2024, fecha en la que se produce el cambio de contador, es decir, del 28.08.2023 al 28.08.2024.
- iii) La mercantil reclamada le fraccionará el pago a la reclamante en 12 mensualidades.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 06 de marzo de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]